

TITULO II.

DE LA PATRIA POTESTAD, DE LOS ESPONSALES Y DEL MATRIMONIO,
DE LAS DOTES, ARRAS, BIENES PARAFERNALES Y GANANCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

De la patria potestad, de sus principales efectos civiles, y de los modos de adquirirla, y de las obligaciones mutuas entre padres é hijos.

- | | |
|---|--|
| 1. Qué sea patria potestad, y su división en <i>onerosa</i> y <i>útil</i> . | 9, 10, y 11 Obligaciones de los padres respecto de los hijos. |
| 2. Derechos que confiere la <i>onerosa</i> . | 12 La obligación de alimentar los padres á los hijos, no pueden estos remitirla por pacto. |
| 3, 4, y 5. Provechos que resultan de la <i>útil</i> . | 13 Modo de proceder en la causa de alimentos. |
| 6. Union que produce la patria potestad entre el padre y el hijo. | 14 Obligaciones de los hijos hácia los padres. |
| 7. A quién compete la <i>útil</i> . | |
| 8. Modos de adquirir la patria potestad. | |

Escrituras correspondientes á este capítulo.

- | | |
|----------------------------|--------------------------|
| 1.ª Escritura de aprendiz. | 2.ª Escritura de pupilo. |
|----------------------------|--------------------------|

1. **P**or patria potestad se entiende el poder y autoridad que tienen los padres sobre los hijos¹; no *solo para conseguir su cómoda educación, sino tambien para utilidad del mismo padre y de toda la familia². Porque estando los padres obligados, como veremos adelante, á educar á sus hijos, y no pudiendo llenar esta obligación sin estar investidos de ciertas facultades para dirigir sus acciones, las leyes en consecuencia se las han concedido; y como tienen por objeto el desempeño de una obligación ó carga, han tomado el nombre de *patria potestad onerosa*³. Asimismo, siendo justo remunerar á los padres que han tenido hijos conforme al orden establecido en la sociedad, y que han beneficiado á esta, dando á aquellos educación

1 LL. 1 y 2 tit. 17 part. 4.
2 L. 3 al fin. V. *Ca así como es razon* tit. 20 part. 2.
3 Alvarez en sus Instituciones lib 1 tit. 9 llama *patria potestad onerosa*, al conjunto de obligaciones que los padres tienen respecto de los hijos. A nosotros ha parecido muy impropia llamar potestad, que en sí contiene derechos,

á la obligación que envuelve todo lo contrario. Sin embargo, aplicamos la misma denominación, como se ha visto, á la facultad que es indispensable conceder á los padres para cumplir con alguna de esas obligaciones; porque además de ser necesaria la distinción, juzgamos conveniente el vocablo.—E.

y multiplicando de ese modo los ciudadanos honrados; las leyes les han otorgado tambien ciertas prerogativas y facultades en la persona y bienes de sus hijos, que en atención á serles lucrativas y provechosas, se han llamado *patria potestad útil*¹.

2. *La patria potestad onerosa ha de conferir á los padres todo aquel poder que es indispensable para educar á sus hijos. Por lo mismo, en virtud de ella tienen facultad para instruirlos, gobernarlos, y cuando fuere necesario castigarlos para hacerse obedecer; entendiéndose que estos castigos han de ser moderados², debiendo acudir á los jueces cuando no basten para corregirlos, en cuyo caso corresponde á los magistrados auxiliar á los padres, cooperando en cuanto lo permita la justicia. Amigant³ dice, que á instancia de los padres, siendo personas honradas, sin informacion ni proceso pueden los jueces repectivos correccionalmente poner preso al hijo; lo que á Dou⁴ parece muy justo, añadiendo, que está generalmente recibido el que para destinar á los hijos á algun servicio de mar ó tierra, ó á algun trabajo ú ocupacion que no deba mirarse como pena, baste la sola instancia del padre, y cuando mas algun ligero conocimiento é informacion de la mala conducta del hijo. Interesa mucho á la sociedad civil, continúa el citado escritor, autorizar y auxiliar á los padres respecto de sus hijos, por lo que contribuye á la felicidad pública la educación de los ciudadanos; y porque estos, enseñándose á respetar á sus padres dentro de casa, se habitúan al respeto que deben tener fuera de ella á los superiores y magistrados.* Pueden por último los padres poner á sus hijos en pupilage con maestros que los enseñen, y estos deben hacerlo sin ocultarles cosa alguna de la ciencia, arte y oficio que profesan, á fin de que se instruyan en disposicion de ejercerlo por sí mismos, y á este efecto se les permite tambien castigarlos con moderacion⁵. De esta clase de contratos suelen hacerse escrituras con varios pactos; por la que extenderemos se instruirá el escribano para las que le ocurran.*Esta patria potestad es comun al padre y á la madre, sean legítimos ó ilegítimos los hijos; porque no es otra cosa que el medio para cumplir una obligación que el derecho natural impone á todos los que han dado el ser á otro⁶.*

3. La patria potestad útil, como ya hemos dicho arriba, da á los padres varios derechos sobre la persona y bienes de sus hijos. A la persona pueden referirse los siguientes: 1.º la facultad de servirse de ellos⁷, sin que tengan accion para pedir salarios⁸: 2.º an-

1 Alvarez lug. cit.	5 L. 11 tit. 8 part. 5.
2 LL. 18 tit. 18 part. 4, 9 tit. 8 part. 7 y 13 al fin tit. 7 part. 2.	6 Alvarez lug. cit.
3 Decision 18 n. 21 al 26.	7 L. 3 tit. 20 part. 3.
4 Derecho público lib. 1 tit. 4 cap. 3 n 11.	8 Greg. Lopez en dicha ley glos. 3.

tiguamente la de empeñarlos cuando los padres se hallasen en extrema necesidad de hambre, é impossibilitados de redimirla de otra suerte, y aun la de comerlos cuando estuviesen cercados de enemigos en defensa de algun castillo sin tener qué comer¹; pero en el caso de empeño si el hijo ú otro por él devolvía la cantidad que recibió su padre, quedaba libre²; *y 3.º puede el padre acudir al juez para reducir á su poder al hijo que fuera de su casa ande vagando, ó esté detenido por otro³.*

4. A los bienes de un hijo que está en poder de su padre, se da el nombre de *peculio*, que no es otra cosa que *pequeño patrimonio que maneja el hijo separado de los bienes de su padre*, y es de cuatro maneras, á saber: *profecticio*, *adventicio*, *castrense* y *cuasi castrense*. *Profecticio* es el que adquieren con el caudal de sus padres, ó les viene por su respeto ó línea, del cual toca á estos la posesion, propiedad y usufruto, y son suyos privativamente porque los ganan estando bajo su poder⁴. *Adventicio* es el que ganan los hijos por industria ú obra de sus manos, ó por donacion y herencia de sus madres, ó de alguno de los parientes de estas, ó de extraño, ó por ventura ó hallazgo de tesoro, ú otra manera semejante; y el usufruto de él ordinariamente es del padre por razon de la patria potestad, pero la propiedad toca privativamente á los hijos. Llámase *adventicio*, porque no viene del padre, ni por su línea, ni respeto, ni es adquirido con sus bienes; y así el padre está obligado á defenderlo en juicio, conservarlo íntegro⁵, y restituirlo todo al hijo cuando se case⁶, ó solamente la mitad si lo emancipare voluntariamente, pudiendo retener para sí la otra mitad, á no ser que la remita⁷. Hemos dicho que en este *peculio* el padre tiene ordinariamente el usufruto, porque hay varios casos en que sucede de otra manera; y de aquí es que este *peculio* se divide en ordinario y regular, cuando el hijo tiene la propiedad y el padre el usufruto; extraordinario ó irregular, cuando el hijo lo tiene todo y el padre nada, lo que acontece en tres casos: 1.º si el hijo acepta una herencia contra la voluntad de su padre: 2.º si se dona ó se lega algo á aquel con la condicion de que nada perciba este⁸; y 3.º si el padre se maneja dolosamente en los bienes del hijo, pues entónces en pena pierde el usufruto⁹*. *Peculio castrense* se llama así, porque este adjetivo *castrense* se deriva del sustantivo latino *castra*, que se entiende de tres

1 L. 8 tit. 17 part. 4.

2 L. 9 eod.

3 L. 10 tit. 17 part. 4.

4 L. 5 eod.

5 La misma ley.

6 L. 9 tit. 1 lib. 5 de la R., ó 3 al fin tit. 5 lib. 10 de la N.

7 L. 15 tit. 18 part. 4.

8 Maymó. *Institution. jur. hisp.* lib. 2 tit. 9 n. 9. Alvarez. *Instituc.* en el mismo tit. y lib.

9 Arg. de la ley 2 al fin. tit. 2 part. 3 y Lopez en ella glos. 14.

maneras: la primera y mas comun es todo castillo, fortaleza y lugar cercado de muros: la segunda, el ejército unido para pelear; y la tercera, la corte del soberano. Los bienes que tengan los hijos en alguno de estos lugares en el servicio de la nacion, son suyos en posesion, propiedad y usufruto, y ningun derecho tienen á ellos su padre, su madre, hermanos ni otro pariente, por lo que pueden hacer de ellos lo que quisieren durante su vida¹; pero por última disposicion se han de arreglar á lo que manda la ley². *Peculio cuasi castrense* (cuyo nombre se le da por asemejarse al *castrense*), es el que adquieren los maestros que enseñan públicamente alguna ciencia, los jueces, escribanos y otros por razon de oficio público honorífico que ejercen, é igualmente la donacion que el soberano les hace; en el cual tiene el hijo el mismo dominio que en los *castrenses*³. Tambien reputan algunos por *cuasi castrenses* los que se ganan por enseñar las siete artes liberales, que son: gramática, retórica, aritmética, dialéctica, música, geometría y astronomía, y por razon de dignidad ó beneficios eclesiásticos: aunque á la verdad no encontré texto que por tales declare á los que se adquieren por dichas siete artes.

5. *El derecho del padre en los bienes *adventicios* del hijo que tiene en su potestad, de los que es usufrutuario y legítimo administrador, es muy superior al de otros que administran ó tienen usufruto en bienes ajenos. Así es que no necesita de decreto de juez para tomar y ejercer su administracion, porque como dice Gomez⁴, se le defiere por la ley; tampoco ha de pedir licencia para enagenar los bienes raices, cuando haya justa causa para ello⁵; no está obligado á hacer inventario de ellos, sino solo una descripcion ante un escribano, presentes el padre, el hijo y dos testigos⁶; ni á afianzar que los usará á arbitrio de buen varon, y los restituirá en el mismo estado cuando acabe el usufruto⁷; ni á dar cuentas concluida la administracion⁸. Todo lo cual se entiende en el *peculio adventicio* regular; porque en el irregular, si el padre lo administrare por tener respecto de él la tutela de su hijo, está obligado á dar cuentas, y á hacer inventario como cualquier extraño⁹.*

6. Es ademas efecto de la patria potestad unir al padre con el hijo de tal modo, que ambos se reputen como una sola persona. Y por lo mismo no pueden, miéntras este se halle bajo su poder, celebrar entre sí contrato alguno, sino del *peculio castrense* y

1 L. 6 tit. 17 part. 4.

2 L. 1 tit. 8 lib. 5 de la R. ó 1 tit. 20 lib. 10 de la N.

3 L. 7 tit. 17 part. 4.

4 En la ley 48 de Toro n. 14. Véase á Lopez en la glos. 8 de la ley 6 tit. 17 p. 4.

5 Arg. de la ley 24 tit. 13 part. 5.

6 Castillo *De Usufructu*, cap. 3 n. 69 y sig.

7 Alvarez. *Instituc.* lib. 2 tit. 4 glos. in leg. 9 D. *Usufruct. quem. cuccat.*

8 Gomez lug. cit. n. 15.

9 El mismo lug. cit. n. 17.

cuasi castrense; pero en saliendo de él valen los que celebren¹.

7. La patria potestad útil es propia de solo el padre, sin que se extienda á la madre², así porque aquel es la cabeza de la familia, como porque se supone que ha trabajado mas en la educacion de los hijos: sin embargo, Gregorio Lopez³ opina que la facultad de servirse de ellos, compete tambien á la madre, porque la ley habla de uno y otra. Por derecho de las Partidas⁴ el abuelo tenia tambien á los nietos y á todos los descendientes legítimos en su potestad; pero esta disposicion está derogada por la ley⁵, que declara emancipados en todas las cosas para siempre al hijo ó hija casados y velados⁶: por lo cual, si por el casamiento salen de la patria potestad, no pueden sus hijos entrar en la de su abuelo; pues una vez que espira no revive sino por delito que el hijo cometa contra su padre, y por esta razon no podrá ya hoy el abuelo ejercer respecto de sus nietos muchas atribuciones que le concedian las leyes antiguas suponiendo en él la patria potestad.

8. Los modos de adquirirla se expresan en una ley⁷, y son los siguientes: 1.º matrimonio celebrado segun manda la Iglesia: 2.º sentencia de juez que fallare ser hijo legítimo aquel de quien se dudaba: 3.º delito que cometa el hijo, deshonorando de palabra ó hecho⁸ al padre que lo habia emancipado voluntariamente⁹: 4.º por adopcion ó prohijamiento, á que debe agregarse 1.º por legitimacion: de suerte que no hay patria potestad respecto de los hijos que no han nacido legítimos, ó no se han hecho despues tales¹⁰. *Pero sobre esto debe advertirse que el segundo modo mas bien lo es de probar la patria potestad que de fundarla; y que el tercero solo es una pena que impone el derecho al hijo ingrato, y no un modo comun de adquirirla¹¹.*

9. Los padres tienen obligacion de criar á sus hijos por tres razones: la primera, de naturaleza, porque son su misma sangre, por la cual se mueven tambien los irracionales á criar á los suyos; la segunda por el amor que les profesan; y la tercera porque las leyes divinas y humanas lo mandan así. Deben criarlos dándoles no solo el alimento necesario para su conservacion, vestido y calzado y lo demas necesario para la vida, con arreglo á la riqueza del uno y condicion del otro, sino educándolos y proporcionándoles la debida instruccion así en la religion y moral, como en alguna ciencia, arte

1 LL. 2 tit. 5, 6 tit. 11 part. 5 y 8 tit. 11 lib. 1 del Fuero real.
2 LL. 1 y 2 tit. 17 part. 4.
3 En la glos. 3 de la ley 3 tit. 20 part. 2.
4 L. 1 al fin tit. 17 part. 4.
5 L. 1 tit. 8 lib. 5 de la R., ó 1 tit. 20 lib. 10 de la N.

6 Véase el cap. 3 tit. 3 de este lib.
7 L. 4 tit. 17 part. 4.
8 L. 19 tit. 18 part. 4.
9 Gregorio Lopez en la glos. 1 de dicha ley.
10 L. 2 tit. 17 part. 4.
11 Alvarez. *Instituciones*, lib. 1 tit. 9.

ú officio¹; *advirtiéndolo que cuando los padres se hallen imposibilitados, ó por negligencia no cuiden de dar á sus hijos alguna carrera ó destino útil en que puedan subsistir, toca á los magistrados el hacerlo².*

10. La madre debe criarlos hasta la edad de tres años, que llaman *de la lactancia*, y el padre despues de ellos; pero si aquella no puede por su indigencia, tiene obligacion el padre de darla lo necesario para ello: y si se divorcian, toca al culpado, siendo rico, su manutencion, ya sean mayores ó menores de dicha edad, y al inocente tenerlos en su poder y custodiarlos³. Mas si el padre es pobre y la madre rica, debe esta criarlos de sus propios bienes ántes ó despues de la lactancia; y si ambos son pobres, estan obligados sus abuelos y bisabuelos paternos por su orden; previniendo que los hijos y demas descendientes tienen igual obligacion con sus ascendientes pobres⁴.

11. Esta obligacion civil y natural del padre, se extiende solo á sus hijos legítimos y naturales, pero no la civil á los demas ilegítimos; pues á estos deben alimentar sus madres y ascendientes por esta linea, teniendo medios para ello; y la razon es, porque la madre siempre es conocida y el padre no: bien que por derecho natural y equidad canónica á todos debe este dar alimentos⁵; mas si los hijos son ingratos á sus padres, causándoles daño en su vida, honra y hacienda, ó tienen lo necesario para alimentarse, cesa la obligacion de los padres y madres, y lo mismo procede de aquellos para contes- tos, por ser recíproca entre todos⁶.

12. *Como la obligacion de alimentar á los hijos es de derecho natural, juzgan Lopez⁷ y Bronchorst⁸, que no será válido el pacto en que estos exoneren á su padre de ella, pues como dice la regla de derecho: *Jura sanguinis nullo jure dirimi possunt*⁹; y el primero añade, que no cesará esta obligacion aunque el hijo haya disipado la cantidad que el padre le suministró una vez para alimentos*.

13. *La causa de estos es sumaria y ejecutiva, y así cuando alguno se presente alegando ser hijo de otro y pidiendo en consecuencia le dé lo necesario para vivir, debe el juez proceder breve y

1 L. 2 tit. 19 part. 4.
2 Caps. 1 y 2 de la ley 10 tit. 31 lib. 12 de la N.
3 LL. 3 y 4 tit. 19 part. 4.
4 L. 4 cit.
5 L. 5 tit. y part. cit. Esta ley establece la distincion expresada solamente en los abuelos y demas ascendientes, pero no respecto del padre; y como por otra parte la ley 2 del mismo titulo impone á los padres indistintamente la obligacion de alimentar á los hijos, y la 2 tit. 1 part. dice: que es de derecho natural;

creemos que aunque estos sean espurios, tendrán aquellos obligacion civil de alimentarlos. Así opina Lopez en la glosa 1 de dicha ley; y Colom (*Instruc. jurid. de escribanos lib. 2 cap. 10 n. 6.*) refiere haberse ejecutoriado este punto en la audiencia de Valencia, en cierto pleito que comenzó ante el.—E.
6 L. 6 tit. y part. cit.
7 Glos. 3 de la ley 2 tit. 1 part. 1.
8 En la ley 8, *De reg. jur.*
9 Concuerta con la regla 34 tit. 34 p. 7.

sumariamente¹; y si por informacion de testigos, fama pública, juramento del interesado, ó de cualquiera otra manera se justificare la filiacion, debe acceder el juez á la solicitud, reservando siempre su derecho á cualquiera de las partes para deducirlo en juicio plenario². Lopez dice³ que no debe ser bastante el juramento para obtener en estos pleitos, si no concurre otro indicio, lo que creemos muy fundado, especialmente hoy que la impiedad ha desvirtuado la fuerza de tan sagrada asercion*.

14. *Los hijos deben obedecer, venerar y respetar á sus padres, debiendo ser para ellos su persona *sancta*, como se expresa Ulpiano⁴. Y de aquí es que no pueden demandarlos en juicio sin licencia del juez, acusarlos criminalmente en causas de que les resulte infamia, muerte ó mutilacion de miembro; y otras muchas cosas que notaremos en sus lugares oportunos, para donde tambien reservamos hablar sobre la obligacion que unos y otros tienen de dejarse sus bienes; pasando ahora á tratar en particular de las causas por que se adquiere la patria potestad*.

Escrituras correspondientes á este capítulo.

1.ª ESCRITURA DE APRENDIZ. B. 1.ª

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Diego de la Cuesta vecino de ella, dijo: que tiene un hijo llamado Alonso de tanta edad, y ha determinado ponerlo en casa de Fernando Perez, maestro carpintero, de habilidad conocida, el cual se convino en admitirlo por su aprendiz, y para que tenga efecto, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, cerciorado del que le compete—Otorga que entrega su hijo al mencionado Fernando Perez por su aprendiz, á fin de que le enseñe el oficio de carpintero que ejerce, en el tiempo y con las condiciones siguientes:

Que en el discurso de tres años, que cumpliran en tal dia, de tal mes, del que vendrá de tantos, ha de enseñarle el oficio referido perfectamente, sin ocultarle cosa alguna así de teórica como de práctica, de suerte que aplicándose esté capaz al fin de ellos de ejercerlo por sí sin intervencion, documentos ni direccion de persona alguna, y nada ignore de lo que á él sea concerniente: y para que aprenda ha de poder corregirle y castigarle prudente y moderadamente,

1 LL. 1 tit. 22 part. 7, y 7 tit. 19 part. 4.

2 La última ley citada.

3 En la glos. 2 de dicha ley.

4 L. 9 D. De obseq. parent. et patron. praest.

5 Todo mejicano ó extrangero avecindado ó que se avecindare en lo sucesivo, puede ejer-

cer libremente cualquiera industria ú oficio útil, sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogaron en esta parte. Art. 2 del decreto de 8 de junio de 1813.

sin herirlo ni lisiarlo, pena de los daños; y si lo hiriere ó maltratare, ha de ser motivo suficiente para sacarlo de su poder.

Que todo el tiempo referido ha de tener en su casa y compañía al expresado Alonso, y darle el alimento diario, ropa limpia, cama, y no otra cosa, del mismo modo que si fuera hijo suyo, y á este fin el enunciado Alonso ha de hacer no solo lo perteneciente á dicho oficio, sino lo que se ofrezca á su maestro, sea decente y no le impida aprenderlo, ni le ocupe el tiempo que debe estar empleado en él.

Que si cumplidos los tres años no estuviere hábil y capaz para regentar por sí solo dicho oficio en los casos y cosas que le ocurran á satisfaccion de inteligentes, ha de poder el otorgante sacarlo de su casa, y ponerlo con otro maestro, para que á costa del citado Fernando acabe de enseñarle é instruirle en sus reglas y operaciones; y queriendo impedirlo este, le ha de tener en su casa por oficial, y como tal pagarle por cada dia de trabajo tanta cantidad, segun se acostumbra pagar á los demas oficiales que ejercen el mismo oficio, y á ello se le ha de poder apremiar en legal forma.

Que si dentro de un año contado desde hoy, conociere dicho maestro que el hijo del otorgante no tiene suficiente capacidad para aprender el referido oficio, ó no se aplica, ha de tener obligacion de darle cuenta para que lo dedique á otro, de suerte que no pierda mas tiempo, ni por su omision y silencio se le irrogue detrimento alguno, pena de satisfacerle el que se estime; previniendo que por el trabajo de enseñarle en el año nada le ha de pagar en atencion á poder servirse de él, y no darle salario ni vestido.

Que al instante que el prenotado Alonso esté en disposicion de ejercer el oficio por sí mismo, se obliga el otorgante á satisfacer á su maestro tanta cantidad en una sola partida por el trabajo de haberle enseñado su oficio perfectamente, á cuya solucion ha de poder compelerle por todo rigor, y á la de las costas y daños que por falta de puntual pagamento se le ocasionen, deferida su liquidacion en su relacion jurada, sin otra prueba, de que le releva; pero mientras no lo esté no ha de ser apremiado á su total ni parcial satisfaccion.

Que si el enunciado Alonso falleciere ó se imposibilitare de proseguir el referido oficio ántes que espiren los tantos años, no ha de tener obligacion el otorgante á dar á su maestro cosa ni cantidad alguna por su enseñanza; ni tampoco pedirle judicial ni extrajudicialmente lo que le haya entregado á cuenta de esta.

Que si enfermare en casa de su maestro, le ha de cuidar este y tenerle en su casa, á ménos que el otorgante quiera llevarlo á la suya; pero nada le ha de costar de la botica, médico, cirujano, ni mantenimiento necesario para su enfermedad y convalecencia, pues todo

quedará de cuenta y cargo del otorgante; y de la del enunciado maestro únicamente el trabajo personal de su asistencia.

Que si se huyese ó ausentase de casa de su maestro sin motivo grave, ha de buscarlo el otorgante, y volverlo á ella, y el tiempo que faltare, estará además de aprendiz, de suerte que todo este tiempo y el que estuviere enfermo no se ha de incluir en los años estipulados, porque estos han de ser integros sin descuento, aunque esté perfectamente instruido ántes de cumplirlos, ó diga que quiere aprender otro oficio que le sea mas útil; pues no se ha de alterar este contrato con otro motivo ni pretexto que el de absoluta ineptitud, excesiva rigidez, falta de darle el alimento necesario, ó por emplear á su hijo en lo que no debe.

Que si dicho su hijo tomare ó llevare de la casa de su maestro alguna ropa, alhaja ó dinero, constandingo la certeza por confesion de aquel, ó por informacion fidedigna, pagará á este el otorgante su importe, ó le volverá lo que hubiere tomado sin excusa ni dilacion, y los daños que se le irroguen por esta causa, deferido el importe de estos en su relacion jurada sin otra prueba, de que le releva: en cuyo caso queda al arbitrio del maestro el conservar en su casa ó despedir al aprendiz, no obstante que su padre le reintegre de todo. *(Aquí se pondrá lo demás que pacten los interesados, y luego la obligacion y aceptacion siguiente:)* Y habiendo oido á la letra, y entendido esta escritura el referido Fernando, dijo que recibe por su aprendiz al prenotado Alonso, y se obliga á enseñarle dicho oficio con toda perfeccion por la mencionada cantidad, sin pedirle mas, y á observar este contrato y sus pactos en lo que le corresponde sin la mas leve tergiversacion, á lo cual quiere ser apremiado por todo rigor de derecho: y ambos otorgantes dan poder á los señores jueces &c.

2.ª ESCRITURA DE PUPILO.

En tal parte á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, padre y legítimo administrador de la persona y bienes de Juan Lopez, y Fernando Suarez, maestro de primeras letras, vecinos de ella, dijeron: que para que el citado Juan se instruya en estas y en los dogmas católicos, resolvió su padre ponerlo a pupilo en casa y compañía del expresado maestro, á cuyo fin se convinieron los dos en lo que este le ha de enseñar, dentro de qué tiempo, y cuánto ha de llevar cada año por su trabajo, manutencion y asistencia: y para que tenga efecto, y en todo tiempo conste, en la via y forma que mejor lugar haya en derecho—Otorgan el mencionado Francisco, que entrega á su hijo al enunciado

Fernando, y este que lo recibe por pupilo, bajo de los pactos y condiciones siguientes.

Que el prenotado Fernando ha de instruir radicalmente en los rudimentos y dogmas de nuestra santa fe católica al nominado Juan, y en leer, escribir y contar dentro de tantos años, que empiezan en este dia y cumplirán en otro tal del mismo mes y año de tantos, reprehenderle cualesquiera acciones inmodestas y defectos que tenga, castigarle con moderacion y prudencia, hacer que frecuente los santos sacramentos, y observe lo que debe como buen católico, sin ocultarle cosa alguna, y á este fin tenerle en su casa y compañía, mantenerle de todo lo necesario (excepto el vestido y calzado, que queda de cuenta de su padre), segun dicho maestro se mantuviere, y darle cama, ropa limpia y demas asistencia como si fuera hijo suyo.

Que por cada año de los expresados le ha de satisfacer el otorgante tantos pesos, parte de ellos por razon de enseñanza, y lo restante por la comida, cama y asistencia, pagados por mes ó medios años, segun quisiere recibirlos, á cuya solucion se le ha de poder compeler por todo rigor, y á la exaccion de las costas que se le causen por no ponerlos puntualmente en su casa y poder.

Que si en el mencionado tiempo no le instruye con la perfeccion debida, ha de volver y restituir á su padre todo lo que haya recibido por su enseñanza, sin descuento, mas no por la comida; y para que esto no suceda, si viese que no es capaz, tendrá obligacion de avisarle é informarle de su ineptitud dentro de tantos meses; y no haciéndolo, acreditará que el no aprender depende de culpa ó negligencia suya, y no de incapacidad del pupilo, por lo que no ha de tener disculpa para eximirse de la restitution de lo que haya percibido por razon de enseñanza, y de los daños que se le irroguen, y á su hijo por esta causa. *(Aquí se pondrán los demás pactos que hicieron, y luego la aceptacion del maestro y obligacion, como en la escritura precedente, la cual puede servir de regla al escribano para la ordenacion de esta.)*

CAPITULO II.

De los Esponsales.

- | | | | |
|----|--|----|--|
| 1 | Qué sean esponsales. | 5* | En los esponsales pueden constituirse arras.* |
| 2* | Los esponsales son un contrato consensual que se constituye por solo el consentimiento: calidades que debe tener este, y consecuencias que se inferen de esos principios.* | 6* | Puede asimismo pactarse que el que se apartare sin motivo justo, pague al otro alguna pena.* |
| 3* | Diversas especies de esponsales.* | 7* | Quiénes no pueden contraer esponsales por defecto de consentimiento.* |
| 4 | Varias maneras de celebrarlos. | | * |